

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

Señor: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que examinando la legislacion y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la estension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma mas importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro pais la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la estension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavia en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de julio de 1850 y 20 de octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debía el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutan exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues; y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos,

Cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavia no ha podido producir las; y perjudica no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se espresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo ffe el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.º del decreto de 20 de octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos, que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer

una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creido que aun podia hacerse mas, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

- 1.º La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.
- 2.º La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y
- 3.º La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen mas en armonía la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar, se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificacion de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raiz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificacion de poblaciones el recuento de los habitantes

por los del casco y radio de 2000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transcuentes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada población debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece mas adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiación sustituyó en 1848, según queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mínimum á la tercera parte. Con esa reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comisión puede apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descaiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contri-

buyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porcion de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravámen de los industriales de buena fé, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, según el que todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicacion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico, ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente concedida á la compra-venta de carbonos minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un esquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por mas que, según ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion, porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.<sup>a</sup>, subdividida en siete clases, comprende por agrupaciones numeradas las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogía para que los efectos del art. 33 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sa-

crificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicacion por las vias férreas.

La tarifa 2.<sup>a</sup> contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas, contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacen el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de junio de 1867 con la denominacion de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de febrero último.

La tarifa 3.<sup>a</sup> continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera, á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no solo considero benéfica esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos,

que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguna pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones espuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley del presupuesto de ingresos de 1.<sup>o</sup> de julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposición y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

Art. 2.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la *Contribucion industrial*.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA CONTRIBUCION Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

Artículo 1.<sup>o</sup> La *Contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.<sup>o</sup> de julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las cinco tarifas adjuntas.

Art. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.<sup>o</sup> Está sujeto al pago de la *Contribucion industrial* todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuotas se hará provisionalmente por el Gefe de la Administración económica de la provincia, en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Gefe de la seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administración.

Una vez hecho el señalamiento provincial de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que correspondiera, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerse por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º todo con sujecion á las reglas establecidas en la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Ar. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transientes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.º

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tam-

bien las cuotas comprendidas en las de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de julio ó desde 1.º de enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el día en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido antes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Gefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde la haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion espresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, espresando, si se trata de un almacén ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de espenderse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de espenderse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, espresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de día en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la

(1) Se omite la publicacion de este y los demás modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

(Nota de la GACETA.)

declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Gefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco días pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de *nuevo industrial* manifestada por el interesado, y den dictamen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta la venta de los toros, novillos y becerros que mueran en la plaza de esta capital, durante la temporada que empieza el domingo de Pascua de Resurreccion de 1870 y concluye el sábado de Pasion de 1871. El acto se celebrará el lunes 4 de abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, núm. 1. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde las once de la mañana, hasta las cinco de la tarde, todos los días que no sean festivos.

Madrid 28 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta el servicio de caballos y tiros de mulas que se necesiten para las corridas de toros y novillos que se ejecuten en la Plaza de esta capital, desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1870 hasta el sábado de Pasion de 1871 ambos inclusive. El acto se celebrará el lunes 4 de abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, núm. 1. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, todos los días, excepto los festivos, desde las once hasta las cinco de la tarde.

Madrid 28 de marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta Junta provincial, en sesion de hoy, ha acordado publicar por concurso la escuela vacante de *niñas*, que á continuacion se espresa, señalando para la presentacion de solicitudes un mes de término, que se contará desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia; advirtiendo á las Maestras que deben acompañar á la solicitud, escrita de su puño y letra, una certificacion de su conducta moral y política, el título profesional, ó una copia de él autorizada en debida forma, y la respectiva hoja de servicios documentada ó certificada por la Secretaría de esta Junta.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Presidente, Camilo Mañiz Vega.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Rafael Monroy.

*Escuela de niñas.*

Valdilecha, con el sueldo anual de 220 escudos, casa y retribuciones.

## QUINTA SECCION

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Otra de 9 celemines, en el Herren de las Humbrias.

Un herren de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de 2 fanegas, al Barranco.

Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 7 escudos 200 milésimas anuales y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para arrendamiento de

Una casa llamada Tercia.

Otra ruinosa llamada de don Juan.

Otra en el barrio de Arriba.

Un pajar titulado la Jorreña.

Otro que se titula camino del Santo, por término de dos años y 16 escudos 667 milésimas de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 10 de abril próximo venidero, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de un cercado llamado Sobralejo, su cabida 3 fanegas.

Otro Predicadero, de 2 fanegas, y un herren Solanilla, de dos fanegas, procedentes del clero y quiebra de don Manuel Bolaños.

El contrato será por tres años y 20 escudos de renta anual.

Los demás detalles constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección antes citada y referido Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### Agricultura.—Circular.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacion:

«Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del Reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bullese de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil coccion, y aunque se coman moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la estremidad de las mismas un hedor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual cerca de 2000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos mas ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su insercion en el *Boletín Oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En los autos ejecutivos seguidos por este Juzgado, promovidos por doña Joaquina Revilla contra don Fernando Nieulant, se ha mandado en providencia de hoy citar al señor baron de Haber como marido y legal administrador de su esposa doña Laura Brunetti, para que en re-

presentacion de esta, como heredera dedicho don Fernando Nieulant, nombre en el término de veinte dias perito que proceda al justiprecio de los bienes embargados en los autos arriba mencionados; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con los nombrados. Y siendo ignorado el actual domicilio de dicho baron de Haber, se hace público por el presente para que llegue á su conocimiento.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Escribano, Licenciado Francisco R. Zaragoza.—674.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia de nuevo la defuncion intestada de don Manuel Gutierrez Fernandez, vecino que fué de esta capital, ocurrida en el lugar de Medianedo, provincia de Santander, de donde era natural, el dia 6 de noviembre último, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma, advirtiéndose que ha solicitado la declaracion de heredera doña Maria Fernandez de Ceballos y Landeras, madre del finado.

Madrid 28 de marzo de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—673.

### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su parrido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Leon Guilhou, Ingeniero Gefe que fué de la via férrea del Norte de España, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo el punto donde residiere en la actualidad y señas de su habitacion, con el objeto de notificarle el auto dedifinitivo dictado en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por coaccion con motivo del derribo de la fonda antigua de la estacion del Escorial, estando habitada por don Jacobo Terron y su familia; citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del territorio y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de marzo de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis San Juan, residente que era en el pueblo de Chamartin ó su barrio de Tetuan y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales de la capital, comparezca en este Juzgado; bajo el concepto, que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar y le parará perjuicio.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de marzo de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

### Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias, y en virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de dicho partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza á los gitanos Juan Montoya, Mariano Moya y Diego N, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presenten en clase de presos en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente por hurto de dos caballerías de la propiedad de Blas Quintas; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces, sustanciándose la causa en su rebeldía y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de marzo de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento popular de Madrid.—Secretaria.

Habiendo acordado esta corporacion abrir concurso público para proveer una plaza de director de jardines y plantaciones de esta villa, el Excmo. señor Alcalde primero se ha servido señalar el plazo de quince dias, á contar desde el de la fecha, dentro del cual, las personas que se consideren con aptitud para optar á ella, presentarán en esta Secretaría de mi cargo las solicitudes acompañadas de cuantos documentos acrediten y prueben sus conocimientos especiales en la materia.

Lo que se anuncia al público á los fines convenientes.

Madrid 30 de marzo de 1870.—José Dícanta.

### Alcaldia popular de El Vellon.

Para la formacion del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubieren sufrido alteracion en su riqueza presenten relacion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

El Vellon 26 de marzo de 1870.—El Alcalde, José Segundo Villa.

### Alcaldia popular de Húmera.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hubiesen experimentado variacion en sus respectivas riquezas presentarán relaciones juradas con arreglo á instruccion, en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice de amillaramiento respectivo al año económico de 1870 á 1871.

Húmera 26 de marzo de 1870.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

### Alcaldia popular de Ambite.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento aprobado, se hace preciso que

todos los terratenientes vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza imponible desde el año último, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas que lo acrediten; pasado dicho plazo no se admite ninguna.

Ambite 25 de marzo de 1870.—Por el Alcalde.—El Regidor, Francisco Diaz.

### Alcaldia popular de Alameda del Valle.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, presentarán los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente.

Alameda del Valle 25 de marzo de 1870.—El Alcalde, Plácido Martin.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de marzo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

#### INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. <sup>a</sup> de las Descals.	65.000	148	35	183
P. de San Millan 11	4.020	18	»	18
C. <sup>a</sup> de S. Pablo 22.	2.710	11	1	12
<b>Totales.</b>	<b>71.730</b>	<b>177</b>	<b>36</b>	<b>213</b>

#### REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. <sup>a</sup> de las Descals.	24.937'09	26	19	45

Los Directores Consejeros, Estanislao Figueras.—Emilio Bernar.—José Abascal.—José Mengibar.—Francisco Pi y Margall.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Conde de Villanueva de Perales.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Patricio Lozano.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870